

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES****Sentencia n.º 200/2025 de 5 de mayo de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 402/2022****SUMARIO:**

**IP. Exenciones. Participaciones en entidades.** El recurrente defiende que el ejercicio de las funciones de dirección y administración se instrumentó a través de sociedades pertenecientes íntegramente a personas del grupo familiar que eran quienes prestaban materialmente dichos servicios. Por ello, el requisito de retribución por el ejercicio de funciones de dirección debía entenderse cumplido de forma efectiva. En este caso, consta la prueba documental que acredita suficientemente que el hermano del recurrente percibía, a través de su sociedad, retribuciones de entidad participada por el grupo familiar por sus funciones de dirección en esta última. Concretamente, se aporta el acta del Consejo de Familia donde los familiares del grupo aprueban que pueda realizar los servicios de administración y dirección de la entidad participada a través de la empresa del hermano. Se especificaba que ello supondría que estas retribuciones se pagarían a través de facturas (a esta entidad intermedia) en lugar de por nóminas. Se aportó contrato de prestación de servicios entre una y otra entidad conforme al cual la segunda prestaría servicios a la primera por medio del familiar a cambio de precio convenido.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SENTENCIA****T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD****PALMA DE MALLORCA****SENTENCIA: 00200/2025****N.I.G:07040 33 3 2022 0000360****Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000402 /2022 /****Sobre HACIENDA ESTATAL****De D/ña. Mario****Abogado: ANTONI VALDIVIA MARTIN****Procurador: CRISTINA SAMPOL SCHENK****Contra D/ña. TEAR DE BALEARES - SEDE PALMA DE MALLORCA TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL, LETRADO DE LA COMUNIDAD****Abogado: ABOGADO DEL ESTADO,****Procurador: ,****SENTENCIA Nº 200**

En Palma de Mallorca a 05 de mayo de 2025

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Fernando Socías Fuster

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

Dª: Carmen Frigola Castellón

**VISTOS** por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el presente procedimiento nº 402/2022 seguido a instancia de Dª. Mario representado por la Procuradora Sra. Dª. Cristina Sampol Schenk y defendida por el Letrado Sr. D. Antoni Valdivia Martín contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO representada y defendida por la Abogada del Estado Sra. Dña. Juliana Uribe Dacies. Es parte codemandada la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS representada y defendida por el Letrado de la CAIB Sr. Juan Carlos Grau Jofre.

El acto administrativo es la resolución de Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears de fecha 27/4/2022, por la que se desestimó reclamación económico-administrativo, con

Síguenos en...

número de expediente NUM000 referido a la liquidación practicada por la ATIB correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2013 con número de referencia NUM001. La cuantía del procedimiento se fijó en 8.876'72 euros. Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO:** El recurrente interpuso recurso contencioso el 26 de Junio de 2022 que se registró al nº 402/2022 que se admitió a trámite el 13 de julio de 2022 ordenando la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO:** Recibido el expediente la Procuradora Sra. Sampol Schenk formalizó la demanda en fecha 4 de octubre de 2022 solicitando en el suplico que en su día se dicte sentencia por la que se revoque la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional Illes Balears de fecha 27 de abril de 2022 (procedimiento NUM002) y en consecuencia se solicita la anulación del Acuerdo de Liquidación practicado por la Inspección de la Agencia Tributaria de les Illes Balears correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio del Ejercicio 2013, por importe de 10.416'06 euros.

No solicita práctica de prueba

**TERCERO :**El Sr. Abogado del Estado presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 4 de enero de 2023 y solicitó sentencia desestimando en su integridad las pretensiones contenidas en la demanda deducidas de contrario con expresa imposición de condena en costas a la parte actora.

No solicita práctica de prueba.

Por la parte codemandada el Letrado de la CAIB presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 7 de marzo de 2023 y solicitó sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso.

No solicita práctica de prueba.

**CUARTO:** En fecha 14 de marzo de 2023 se dictó decreto fijando la cuantía en 8.876'72 euros.

**QUINTO:** La recurrente presentó su escrito de conclusiones el 29 de marzo de 2023 y lo mismo hicieron las demandadas en fechas 17 de mayo de 2023 y 5 de junio de 2023. En providencia de 13 de septiembre de 2023 se declaró concluso el procedimiento.

Posteriormente la codemandada presentó escrito de allanamiento el 12 de febrero de 2025.

En providencia de 24 de marzo pasado se señaló para votación y fallo el día 25 de abril de los corrientes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** Se impugna en autos la Resolución del TEAR de les Illes Balears de 27 de abril de 2022 que desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo de liquidación dictado por el Jefe del Departamento de Inspección de la Agencia Tributaria de les Illes Balears con relación al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2013 y con una cuantía de 10.149'06 euros.

En el debate que nos ocupa la cuestión discutida es la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de la participación ostentada por D, Mario en la sociedad Sasga Estribor S.L. La parte recurrente defiende que concurren los requisitos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos.c) de la Ley 19/1991 de 6 de diciembre del Impuesto sobre Patrimonio que establece que estarán exentos del Impuesto:

*Ocho (...)*

*Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes: (...)*

*c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.*

*A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.*

Síguenos en...

*Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.*

*La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.*

Así la exención de participaciones en caso de participación conjunta por los miembros del grupo de parentesco definido en la ley del Impuesto sobre Patrimonio establece que el cumplimiento de los requisitos de ejercicio de las funciones de dirección y principal fuente de renta de las remuneraciones percibidas por ello por un miembro del grupo familiar, beneficia al resto del grupo, otorgándole también la exención en sus participaciones .

Precisa que durante el procedimiento de inspección, el principal aspecto de discusión se centró acerca de la interpretación relativa al cumplimiento del requisito de ejercicios de funciones de dirección cuando se articula a través de una persona jurídica del grupo (denominado "ejercicio indirecto"). Observa que esta cuestión ha sido resuelta en la Resolución del TEAR de fecha 27 de abril de 2022 en la que se aceptó por parte del Tribunal (Fundamento de derecho Séptimo) el criterio esgrimido por el obligado tributario en relación con la posibilidad de computar el denominado "ejercicio indirecto" de las funciones de dirección, en línea con la doctrina jurisprudencial más reciente, así como del propio criterio de la Dirección General de Tributos (consultas vinculantes V0810- 18, V2067-19 y V0058-20).

Considera que ha quedado suficientemente acreditado con la documentación aportada (y ha sido aceptado por la inspección) que los Sres. Pablo Jesús y Cesar han ejercido efectivamente dichas funciones en beneficio de las entidades del grupo Sasga Estribor. FRASA INVERSIONES GLOBALES S.L.U. y BASAYGA CORP S.L.U. eran sociedades unipersonales, cuyo socio único son respectivamente los Sres. Jacinto y D. Octavio y cuyo objeto social consiste en la dirección y prestación de servicios de dirección. Sus únicos medios humanos eran los administradores citados (personas físicas) que materialmente efectuaron las funciones de dirección en la sociedad SASGA ESTRIBOR, S.L. Es evidente, dice, que las personas jurídicas no pueden ejercer por sí mismas funciones de dirección, para ello es necesario la intervención una persona física, la cual ha recibido una remuneración por ello.

Concluye que el ejercicio de las funciones de dirección y administración se instrumentó a través de sociedades pertenecientes íntegramente a personas del grupo familiar que eran quienes prestaban materialmente dichos servicios. Por ello, el requisito de retribución por el ejercicio de funciones de dirección debe entenderse cumplido de forma efectiva

Estima que ha quedado acreditado ampliamente con la documentación aportada y que se contiene en el expediente la efectiva realidad del ejercicio material de las funciones de dirección para Sasga Estribor por parte de los Sres. Jacinto y D. Octavio.

La abogacía del Estado se opone a la demanda. Señala que el debate de autos se centra en el cumplimiento de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal. Y considera que no se cumple ese requisito. De manera que incumpléndose el requisito previsto en el artículo 4.Ocho.Dos.c de la LIP ya deviene innecesario analizar las exigencias dispuestas en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de esa misma ley ya que para tener acceso a la exención es precisa la concurrencia de ambas condiciones.

Por su parte la ATIB mantenía en vía administrativa que no se cumplía el requisito de percepción de remuneración por el ejercicio de funciones de dirección por parte del grupo de parentesco del obligado tributario en relación con las participaciones sociales de la mercantil Sasga Estribor S.L. Y por ello no aplicaba la exención. Esta posición que en un principio defendió también en el debate, ya ha cambiado, dado que la CAIB recientemente se ha allanado a las pretensiones de la actora a la vista de la inadmisión de la casación interpuesta contra la sentencia dictada por esta Sala sobre idéntica cuestión en el PO 398/2022 interpuesto por D. Onesimo en donde se dictó la sentencia nº 873/2023 de 8 de noviembre que estimó parcialmente el recurso.

**SEGUNDO:** Para una mejor comprensión de los hechos señalaremos los ocurridos que nos servirán para la resolución del presente debate:

Síguenos en...



1º.- La ATIB practicó una regularización a D. Mario que abarcó los ejercicios 2012, 2013 y 2014. El aspecto primordial de la regularización se refería a la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en relación con los ejercicios impositivos citados (ejercicios 2012 a 2014)

2º.- Habiendo impugnado el recurrente la liquidación girada en relación al IP ejercicio 2013, el acto impugnado señalaba que el Sr. Mario era partícipe de la entidad Sasga Estribor S.L. siendo esa mercantil participada por miembros del grupo familiar formado por padres e hijos y las funciones de dirección eran ejercidas por D. Jacinto el cual percibía una remuneración por ello. La ATIB consideró que siendo la retribución que percibía el Sr. Jacinto en Sasga Estribor S.L. un 39'92%, y percibiendo a su vez remuneración por su actividad en Frasa Inversiones 2010 S.L. que no realiza actividad económica, al fin, no se cumplía el requisito previsto en el artículo 4.8.Dos.c) de la LIP ya que las remuneraciones computables eran inferiores al 50% exigido por la norma para acceder a la exención de las participaciones. Por ello, la ATIB consideró que ni D. Jacinto por el ejercicio de sus funciones de dirección de Sasga Estribor S.L., ni los miembros del grupo familiar entre los que se encuentra su hermano, el hoy recurrente. D. Mario, todos ellos titulares de participaciones de Sasga Estribor S.L. tenían derecho a la exención en el impuesto sobre el Patrimonio por aquellas participaciones en esa sociedad.

3º.- D. Mario en el ejercicio 2013 tenía una participación en Sasga Estribor S.L. de 8'70%. Y Sasta Estribor S.L. participaba en las sociedades de Albatros Gestión de Proyectos SLU en un 100%. En Nautic Center Menorca SLU en un 90%, en Marina Deportiva de Menorca en un 100% en B2B Invertax SLU en un 100% y en Kaplan Management SCO Sicav SA en un 11'61%.

4º.- Defiende el recurrente tanto en vía administrativa como en fase judicial que se cumplen todos los requisitos exigidos en el artículo 4. Ocho, Dos.c) de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio para que proceda la exención del Impuesto en la declaración presentada por el Sr. Mario.

5º.- El actor invocó en sede administrativa que en el cómputo de las remuneraciones percibidas por uno de los miembros del grupo familiar (D. Jacinto) en ejercicio de funciones de dirección, debían incluirse las percibidas indirectamente a través de otra empresa (FRASA INVERSIONES GLOBALES,SL.) pues por medio de esta empresa también se percibía la cantidad de 21.972,36 euros€ por sus funciones de dirección en SASGA ESTRIBOR, de modo que sumadas a las ya percibidas directamente de SASGA ESTRIBOR,SL. (14.601,60 €) se superaba el 50 % de los rendimientos.

6º.- La Inspección de la ATIB en fecha 16 de octubre de 2018 desestimó las alegaciones y confirmó el Acta de disconformidad nº NUM003 de forma que regularizó la situación tributaria de D. Mario por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2013 al considerar que las participaciones de la entidad Sasga Estribor S.L. no tienen acceso a la exención en el IP.

7º.- Interpuesta reclamación económico-administrativa, la misma fue desestimada en Resolución de 27 de abril de 2022 concluyendo que no se había acreditado el cumplimiento exigido en el artículo 4.Ocho.Dos.c) de la LIP al no quedar suficientemente probado que D. Jacinto y D. Octavio desarrollaran funciones directivas en la mercantil Sasga Estribor S.L..

**TERCERO:** Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el ejercicio de funciones directivas por parte de D. Jacinto en la mercantil Sasga Estribor S.L. a propósito de impugnaciones formuladas por ese contribuyente o por otros miembros familiares partícipes en esa misma empresa mercantil para otros ejercicios fiscales. Nos referimos a las sentencias nº 112/2025 de 24 de marzo de 2025 dictada en autos de PO 426/2022, la sentencia nº 610/2024 de 23 de diciembre dictada en autos de PO 427/2022, la sentencia nº 874/2023 de 8 de noviembre dictada en autos de PO 398/2022 en relación a D. Onesimo para el periodo impositivo de 2014 y el recurso contencioso interpuesto por D. Mario respecto a la exención pretendida de esas mismas acciones, para el periodo impositivo del ejercicio 2012 en la sentencia nº 422/2024 de 12 de septiembre de 2024 dictada en autos de PO 401/2022.

Por lo tanto el debate es sustancialmente idéntico al resuelto en autos de PO 401/2022 al ser el recurrente el mismo que el de autos y referirse aquel procedimiento a la liquidación girada por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2012, mientras que en este procedimiento se discute la liquidación por ese mismo impuesto, pero en relación al ejercicio fiscal del año 2013 Todas las sentencias citadas son firmes en derecho.

Ello determina que estemos a lo ya resuelto en atención al principio de unidad y seguridad jurídicas.

Decíamos en la sentencia nº 874/2023 de 8 de noviembre relativa a un familiar del recurrente y en relación a las funciones de dirección de D. Jacinto, hoy recurrente:

*SEGUNDO. La exención a las participaciones de SASGA ESTRIBOR,S.L. Valoración de la prueba con respecto al motivo de las remuneraciones percibidas por uno de los miembros del grupo familiar y procedentes de una empresa participada.*

*Ya se ha indicado que la discrepancia se centra en determinar si el sujeto pasivo -o persona con la relación de parentesco prevista en la norma, que en este caso es D. Jacinto - ejerce efectivamente funciones de dirección en la entidad cuyas participaciones se consideran exentas, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal del indicado directivo.*

*Y ya se ha indicado que la Inspección consideró que no se superaba dicho porcentaje porque el Sr. Jacinto y por estas funciones de dirección de la entidad SASGA únicamente percibía 14.601,60 € sobre un total de 36.573,96 €. Para ello la inspección no computó la cantidad de 18.921,84 € que el Sr. Jacinto decía percibir también por las funciones de dirección en SASGA pero a través de la entidad FRASA, pues la Inspección no admitió que pudiesen computarse las retribuciones de dirección percibidas por medio de otra sociedad mercantil externa que actúe como administradora de la entidad holding.*

*Este criterio de la Inspección fue corregido por el TEARIB a la vista del cambio de doctrina de la Dirección General de Tributos que, en resolución de la consulta vinculante V0810-18 estableció que el ejercicio de las funciones de dirección también se puede efectuar por medio de otra sociedad mercantil externa que actúe como administradora de la entidad holding y que la exención invocada es aplicable en los supuestos en los que el obligado tributario perciba las remuneraciones de otra entidad filial o del grupo (V0158-14 y V1863-17) a través de la cual se ejerzan funciones directivas.*

*A partir de ahí, el TEARIB mantuvo el criterio de que no se había acreditado que el miembro del grupo familiar (D. Jacinto) realizase efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Pero ya no porque no fuesen computables las percibidas indirectamente a través de una empresa, sino porque estimó que no se había acreditado que el indicado realizase efectivamente funciones directivas en SASGA o que las cantidades percibidas a través de FRASA lo fuesen por el ejercicio de funciones directivas en SASGA.*

*Llegados a este punto, deben distinguirse dos cuestiones: 1ª) si queda acreditado que el Sr. Jacinto realizaba funciones de dirección de la entidad SASGA; y 2ª) las cantidades percibidas por ello y si superan el 50 % de sus retribuciones y rendimientos globales.*

*En cuanto a lo primero y pese a que la resolución del TEARIB aquí impugnada afirme que " no ha quedado acreditado de manera suficiente que ningún integrante del grupo familiar desarrolle funciones directivas de manera clara y fehaciente", dicha afirmación es contradictoria con lo reconocido en la propia acta de liquidación y en la cual la Inspección admite que " la persona del grupo de parentesco que ejerce las funciones de dirección percibiendo por ello remuneración es D. Jacinto". Es decir, a lo largo del procedimiento de comprobación no se ha puesto nunca en duda que el mencionado ejercitase funciones de dirección de SASGA, por lo que sorpresivas dudas del TEARIB no pueden tomarse en consideración desde el momento en que la Inspección lo admitió sin ambages y computó como retribución de dirección la mencionada cantidad de 14.601,60 €.*

*La discrepancia se centra en lo segundo, esto es, si además de estos 14.601,60 € percibidos Directamente de SASGA cabe adicionar las retribuciones percibidas a través de FRASA y por las mismas funciones directivas.*

*Coincidiendo con el TEARIB en que la carga de la prueba sobre dicho extremo incumbe a quien invoca la exención, entendemos que dicha prueba documental ya se había aportado en fase de comprobación y la misma acreditaba suficientemente que D. Jacinto percibía, a través de FRASA, retribuciones de SASGA por sus funciones de dirección en esta última .*

*Concretamente, había aportado acta del Consejo de Familia de fecha 18.02.2011 en que los familiares del grupo SASGA aprueban que tanto Octavio como Jacinto puedan realizar los servicios de administración y dirección de SASGA ESTRIBOR,SL. a través de las empresas participadas BASAYGA CORTP,S.L. y FRASA INVERSIONES GLOBALES,SL, respectivamente.*

*Se especificaba que ello supondría que estas retribuciones se pagarían a través de facturas (a estas entidades intermedias) en lugar de por nóminas.*

*Se aportó contrato de prestación de servicios entre SASGA y FRASA conforme al cual la segunda prestaría servicios a la primera por medio del D. Jacinto a cambio de precio que FRASA facturaría a SASGA.*

Se aportaron facturas, detalle operaciones y modelo 347 de SASGA ESTRIBOR, S.L. y FRASA INVERSIONES GLOBALES 2.010, S.L.U. de los ejercicios 2.012-2.014, así como el Modelo 190 de FRASA INVERSIONES GLOBALES 2010, S.L.U. de los ejercicios 2012-2014.

Lo anterior concuerda con el hecho de que, en el propio acuerdo de liquidación, la Inspección refleje que las retribuciones percibidas en 2014 por D. Jacinto, son los citados 14.601,60 € percibidos directamente de SASGA y los 21.972,36 € percibidos de FRASA. Y si a ello se une que consta acreditado que FRASA girase facturas a SASGA por dicho importe, no cabe sino extraer la consecuencia que dichas facturas lo son por el concepto indicado y que las cantidades percibidas por el Sr. Jacinto de FRASA derivan de las indicadas funciones de gestión.

En la demanda se explica que de los 21.972,36 € percibidos por D. Jacinto de FRASA, 18.921,84 € se corresponden con las facturas giradas por FRASA a SASGA y que la diferencia (3.050,52 €) se corresponde con la cuota de autónomo. Y aunque lo último no se acredite, no ofrece ya dudas que los 18.921,84 € percibidos a través de FRASA lo son por servicios de dirección en SASGA, que unidos a los percibidos de modo directo de ésta (14.601,60 €) superan ampliamente el 50 % de las retribuciones globales, que lo eran de 36.573,96 €

Toda esta documentación -aportada en el procedimiento de comprobación- no fue valorada por la Inspección por la sencilla razón de que se partía de la tesis de que no eran computables las eventuales retribuciones percibidas de modo indirecto a través de una sociedad. Pero rechazado dicho motivo, adquieren plena eficacia para acreditar las remuneraciones percibidas en ejercicio de las funciones de dirección por parte de uno de los miembros del grupo familiar en las condiciones exigidas en el artículo 4. Ocho.Dos.c) de la Ley 19/1991, de 6 de diciembre, de Impuesto sobre el Patrimonio .

En la demanda se argumentará y acreditará que dichas condiciones también se daban en otro de los miembros del grupo -D. Octavio- pero por lo arriba expuesto, resulta innecesario reiterar la valoración respecto al mismo.

TERCERO. (...)

CUARTO. Las deficiencias en el procedimiento.

Por último, el recurrente pretende invalidar la liquidación alegando determinadas deficiencias en la preparación y remisión del expediente administrativo "que ha ocasionado al obligado tributario serios perjuicios en su derecho de defensa, así como costes económicos asociados al tener que reiterar los recursos ante el TEAR Illes Balears al no haberse remitido correctamente el expediente ni asimismo las alegaciones efectuadas por parte del obligado tributario".

Todo ello en referencia a que previamente a la resolución del TEARIB aquí impugnada hubo de anularse otra anterior del mismo TEARIB de 12.06.2020 por causa de las deficiencias indicadas. Pero las causas que determinaron la anulación de la anterior resolución del TEARIB y consiguiente retroacción de actuaciones no vician la que aquí se examina.

En consecuencia, por los argumentos expuestos íntegramente aplicables al caso, cumple estimar el recurso.

**CUARTO:** En materia de costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional las imponemos a las demandadas, en atención al principio de vencimiento objetivo, y a pesar del allanamiento de la CAIB, reconocimiento que tuvo lugar en la fase final del procedimiento. Ahora bien, las limitamos a un máximo total de 3.000 euros por todos los conceptos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139-7 de la Ley Jurisdiccional.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación

**FALLAMOS:**

**PRIMERO: ESTIMAMOS** el recurso contencioso interpuesto por D. Mario contra el Acuerdo del TEARIB de 27 de abril de 2022

**SEGUNDO: ANULAMOS** el acto administrativo impugnado por ser disconforme a derecho.

**TERCERO:** Todo ello con imposición de las costas causadas en esta única instancia a la parte demandada y hasta un máximo total de 3.000 euros y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 139-7 de la Ley Jurisdiccional.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea.

Síguenos en...

Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**-Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El letrado de la administración de Justicia, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

